

**AMPARO EN REVISIÓN 353/2022
QUEJOSO: RAÚL ERNESTO
ÁVALOS GUILLÉN
RECURRENTE: PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ

SECRETARIA: ALMA RUBY VILLARREAL REYES

SECRETARIO AUXILIAR: EDUARDO GUERRERO SERRANO

ÍNDICE TEMÁTICO

ANTECEDENTES:

Un trabajador demandó su reinstalación con motivo de un supuesto despido injustificado y solicitó, como providencia cautelar, que los demandados continuaran proporcionándole un pago suficiente para solventar las obligaciones alimentarias respecto de su menor hijo, así como la continuidad del servicio médico.

La junta responsable negó la medida cautelar con fundamento en el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve, el cuál preveía exclusivamente al arraigo y el embargo.

El quejoso promovió amparo indirecto, donde adujo que la norma en comento era inconstitucional porque no preveía mecanismos para salvaguardar el interés superior de la niñez y su tutela judicial efectiva.

El juzgado de distrito estimó fundados los conceptos de violación en suplencia de la queja y concedió el amparo para efecto de que la junta inaplicara el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, que estimó inconstitucional, y para que, siguiendo los lineamientos dados en la sentencia en torno al interés superior de la niñez, volviera a pronunciarse con libertad de jurisdicción respecto de la medida solicitada.

En vía de agravios el Presidente de la República sostuvo que la norma no era inconstitucional, porque era ilógico exigirle que previera expresamente cada caso hipotético que pudiera presentarse, aunado a que resultaba idónea para garantizar el cumplimiento de los fallos en

AMPARO EN REVISIÓN 353/2022

materia laboral y porque obedecía a la finalidad del derecho del trabajo, consistente equilibrar y solucionar los conflictos entre las personas trabajadoras y empleadoras.

El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo.

	Apartado		Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES TRÁMITE	Y	Relación de los hechos relevantes y trámite del recurso.	
I.	COMPETENCIA		La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	
II.	OPORTUNIDAD LEGITIMACIÓN	Y	El recurso fue interpuesto oportunamente y por parte legitimada.	9
III.	FIJACIÓN DE LA LITIS		Se analizará si el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo transgrede el derecho de acceso a la justicia, así como al principio del interés superior de la niñez.	
IV.	ESTUDIO DE FONDO		Consideraciones preliminares. Se describe el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva.	
			Decisión. La norma reclamada es inconstitucional, porque transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva	
VI.	RESOLUTIVOS		Se confirma la sentencia recurrida Ampara y protege.	

AMPARO EN REVISIÓN 353/2022

**QUEJOSO: RAÚL ERNESTO ÁVALOS
GUILLÉN**

**RECURRENTE: PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS (AUTORIDAD
RESPONSABLE)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ

SECRETARIA: ALMA RUBY VILLARREAL REYES

SECRETARIO AUXILIAR: EDUARDO GUERRERO SERRANO

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____ de _____ de _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 353/2022, promovido en contra de la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veintiuno dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en el juicio de amparo indirecto 2582/2019.

El problema que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda laboral.** Mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil diecinueve, Raúl Ernesto Ávalos Guillén reclamó de Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable y Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), su reinstalación con motivo de un supuesto despido injustificado, reclasificación y pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de índole laboral.

2. **Medida cautelar.** En el mismo escrito el actor solicitó el “pago provisional y vital necesario” para satisfacer el derecho de alimentos de su hijo menor de edad, quien dependía económicamente de él; así como la conservación de la calidad del menor como derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de garantizar su derecho a la salud.

3. **Resolución.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve la Presidenta de la Junta Especial Número Sesenta Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit declaró improcedente la providencia cautelar solicitada por el actor, al no encuadrar en los supuestos que establecía el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve¹, a saber, arraigo y embargo.

4. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el treinta de octubre de dos mil diecinueve, el accionante solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

a) De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, reclamó la discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal de Trabajo, en relación con su artículo 857.

¹ Aplicable al caso de conformidad con el artículo octavo y décimo transitorio de la Ley Federal del Trabajo vigente, en tanto al momento de presentarse la demanda aún no entraban en funciones los Tribunales Laborales federales y locales.

b) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, reclamó la promulgación y orden de publicación de la Ley Federal de Trabajo en lo que veía a su artículo 857.

c) De la Junta Especial Número 61 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la emisión del referido acuerdo de nueve de octubre del dos mil diecinueve, que contenía la negativa de conceder la medida cautelar solicitada tendente a salvaguardar la subsistencia del actor, de su menor hijo y su familia, que entrañaba el acto de aplicación del artículo 857 de la Ley Federal Trabajo.

5. Posteriormente, mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el quejoso señaló también como autoridad responsable y acto reclamado:

d) De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal de Trabajo, en relación con el citado artículo 857.

6. En sus conceptos de violación el quejoso argumentó esencialmente que el artículo 857 de la Ley Federal Trabajo era violatorio del interés superior del menor y el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, contenidos en los numerales 1, 4 y 17 constitucionales, porque no contemplaba medidas cautelares con efectos restitutorios para la salvaguarda del interés superior del menor en casos como el suyo, donde solicitaba que se le continuaran proporcionando ingresos para atender a las obligaciones alimentarias respecto de su menor hijo mientras durara el juicio, así como la continuidad del servicio médico proporcionado por el IMSS.

7. **Sentencia recurrida.** El Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, **concedió** el amparo solicitado por el quejoso, al estimar que el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo contravenía el interés superior del menor y el acceso a la tutela judicial efectiva, consagrados en los preceptos 4 y 17 constitucionales.

8. En sus consideraciones sostuvo que la norma resultaba inconstitucional porque no garantizaba la protección del interés superior del menor cuando se veía involucrado en peticiones sometidas a consideración de las autoridades laborales, restringiendo su derecho a medidas precautorias de carácter restitutorio y dejándolo en estado de indefensión.

9. A mayor abundamiento, indicó que en la jurisprudencia 2a./J.67/2006² esta Segunda Sala había determinado que, con la finalidad de evitar perjuicios a las partes y atendiendo al derecho humano de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, los jueces de distrito podían válidamente, previa petición del interesado, hacer uso de medidas cautelares no establecidas en la Ley de Amparo, siempre que el solicitante de la medida justificara el derecho o la apariencia de su existencia y el peligro de sufrir su pérdida o menoscabo debido al tiempo que ordinariamente demoraba en resolverse el juicio en el fondo.

10. Estimó que el anterior criterio era aplicable por identidad a la materia laboral, a efecto de que las autoridades de la materia se pronunciaran respecto de aquellas “medidas cautelares innominadas”, es decir, las que no se encontraran previstas en la ley, para lo cual debían atender a cada caso concreto, ponderando si existía urgencia y peligro en la demora con la finalidad de evitar perjuicios irreparables.

11. Apoyó su decisión en el principio del interés superior de la niñez, invocando las normas constitucionales, convencionales y legales que lo tutelan, así como diversos criterios de este Alto Tribunal³, concluyendo que

² Tesis jurisprudencial 2a./J.67/2006, de rubro: **ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.** Localización: Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, página 278, registro digital 175152.

³ Tesis aislada 1a. XLVII/2011, de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** Localización: Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, abril de dos mil once, página 310, registro digital 162354.

todas las autoridades incluyendo a las judiciales, debían guiar sus decisiones hacia el disfrute y goce de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en todos aquellos casos en que estén involucrados directa o indirectamente, incluyendo la seguridad jurídica y el debido proceso.

12. En este sentido, afirmó que, con base en marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo⁴, **además de las medidas cautelares contempladas en el artículo 857, la autoridad laboral podía válidamente emitir otras medidas cautelares con la finalidad de evitar perjuicios irreparables a menores.**

13. Así, determinó que el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo contravenía el interés superior del menor y el acceso a la tutela judicial efectiva, consagrados en los numerales 4 y 17 constitucionales, porque regulaba las medidas precautorias en el juicio laboral y no contemplaba la solicitada por el quejoso en favor de su hijo.

14. Consecuentemente, estimó que fue incorrecta la decisión de la junta responsable en el sentido de negar la providencia restitutoria solicitada por el quejoso, lo que a criterio del órgano de amparo constituía un acto discriminatorio que afectaba los derechos del menor.

Tesis jurisprudencial 1a./J.25/2012, de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**. Localización: Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 334, registro digital: 159897.

Tesis aislada 1a. CXXI/2012, de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS**. Localización: Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de 2012, tomo 1, página 261, registro digital 2000989.

Tesis jurisprudencial P./J. 7/2016, de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**. Localización: Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 10, registro digital 2012592.

⁴ **Artículo 17.** A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

15. Precisó que la concesión del amparo consistía en desincorporar de la esfera jurídica del quejoso el artículo 857 de la ley de la materia, para que las responsables no lo aplicaran en su perjuicio hasta que se modificara y, por otro lado, para que la junta volviera a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada con plenitud de jurisdicción, pero atendiendo al interés superior del menor involucrado, conforme a los lineamientos expuestos en la sentencia.

16. **Recurso de revisión.** En contra de tal determinación, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso el presente recurso.

17. En sus agravios sostuvo, esencialmente, que el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo no era inconstitucional, pues era acorde con la propia naturaleza del juicio laboral, entendido como un procedimiento que buscaba equilibrar y solucionar los conflictos suscitados entre personas trabajadoras y empleadoras, lo que armonizaba con el propósito de justicia social detrás del derecho del trabajo.

18. Lo anterior aunado a que las medidas cautelares contenidas en la norma, consistentes en el arraigo de la parte demandada y el embargo de bienes, eran medidas idóneas para cumplir el objetivo de garantizar los créditos a favor de las personas trabajadoras cuando hubiera temor de no poder hacerlos efectivos, habida cuenta de que gozaban de preferencia sobre otros créditos en términos de la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional⁵.

19. Asimismo, sostuvo que era incorrecto afirmar que la norma fuera inconstitucional por no prever específicamente la medida cautelar solicitada

⁵Artículo 123 [...]

A [...]

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

[...]

por el quejoso, porque estimó ilógico pretender que en cada artículo se introdujera todo supuesto posible, máxime que entre los atributos de las normas destacaban el de generalidad y abstracción.

20. Por otro lado, hizo valer la omisión del juzgado de distrito de analizar oficiosamente la totalidad de causas de improcedencia del amparo y, específicamente, la referente a la inexistencia de un acto de aplicación de la norma reclamada en perjuicio al quejoso.

21. Resolución del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. En sentencia dos de junio de dos mil veintidós, el órgano colegiado analizó los agravios referentes a la improcedencia del amparo, mismos que calificó como inoperantes e infundados.

22. Por otro lado, al subsistir el planteamiento referente a la constitucionalidad del artículo 857 de la Ley Federal Trabajo anterior a las reformas de primero de mayo de dos mil diecinueve, el tribunal colegiado de circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la remisión de los autos.

23. Trámite ante la Suprema Corte. En acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal admitió el recurso que nos ocupa y lo registró con el número de amparo en revisión 353/2022. Asimismo, turnó el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de la Segunda Sala, para la elaboración del proyecto correspondiente.

24. En proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintidós la Ministra Presidenta de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el turno de los autos a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto respectivo.

25. Publicación del proyecto. En términos del artículo 73, párrafo segundo de la Ley de Amparo, el proyecto de resolución correspondiente al presente asunto se publicó con la oportunidad requerida.

I. COMPETENCIA

26. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 11, fracción V y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 de la Ley de Amparo⁶, y los puntos Primero y Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal; toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por un juzgado de distrito en un juicio de amparo indirecto en materia laboral, habida cuenta que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

27. Por lo que hace a la competencia, así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, _____; en esas condiciones, este apartado [no] resulta vinculante al constituir precedente obligatorio.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

28. Resulta innecesario el estudio de la oportunidad y de legitimación de quien interponen la revisión, en virtud de que tales aspectos ya fueron materia de análisis del tribunal colegiado de circuito remitente.

29. Por lo que hace a la oportunidad y legitimación, así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, _____; en

⁶ Ambas leyes en su redacción vigente antes de los decretos de reforma publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por haber iniciado el trámite de juicio de amparo indirecto 1572/2019 antes de su entrada en vigor, con fundamento en el artículo quinto transitorio del decreto de reforma a la Ley de Amparo.

esas condiciones, este apartado [no] resulta vinculante al constituir precedente obligatorio.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

30. Conforme a lo hasta aquí expuesto, la jurisdicción reservada en favor de esta Segunda Sala estribaría en dilucidar la constitucionalidad del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve, que prevé como providencias cautelares en materia laboral al arraigo y el embargo, en relación con los derechos humanos de tutela judicial efectiva e interés superior de la niñez.

IV. ESTUDIO

31. Esta Segunda Sala estima que los argumentos del recurrente resultan **infundados**.

Consideraciones preliminares

32. De los antecedentes relatados anteriormente se advierte que el quejoso instó un juicio laboral donde demandó como acción principal su reinstalación y el pago de múltiples prestaciones de naturaleza laboral, tales como el pago de salarios caídos, reclasificación, aguinaldo, vacaciones, etc.; todo esto con motivo de un supuesto despido injustificado.

33. En el mismo escrito de demanda el actor acompañó el acta de nacimiento de su hijo y solicitó:

[...]

S) Conservación de los derechos de mi menor hijo E.R.A.N. ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como derechohabiente, toda vez que son necesarios su conservación (sic) hasta en tanto se defina la situación legal que decida la autoridad laboral en base al despido injustificado

T) Pago provisional y vital necesario que resulten desde mi despido injustificado hasta que quede definitiva la sentencia o laudo, derivado de que existe un menor de edad (4 años) que depende directamente de mí y de la fuente de trabajo que me fue quitada.

[...]

34. Al pronunciarse en torno a la medida en comento, la junta responsable la declaró improcedente al razonar que el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo sólo preveía como medidas cautelares al arraigo y embargo precautorio, por lo que, de otorgarse, incurriría en un exceso y una falta a la paridad procesal que debía regir en materia laboral.

35. En amparo indirecto, el actor adujo que el numeral en cita transgredía el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y el interés superior de la niñez; argumentos que el juzgado de distrito del conocimiento estimó fundados en suplencia de la queja, concluyendo que la norma debía inaplicarse al quejoso para efecto de que la junta responsable volviera a pronunciarse con libertad de jurisdicción en torno a la procedencia de la medida cautelar, pero prescindiendo de estimar que sólo era posible dictar las providencias previstas en la norma y teniendo presente al tomar su decisión el principio del interés superior de la niñez.

36. En sus agravios, la autoridad recurrente sostuvo que la norma era constitucional, porque era ilógico exigirle al legislador que previera expresamente cada caso hipotético que pudiera presentarse, porque resultaba idónea para garantizar el cumplimiento de los fallos en materia laboral y porque obedecía a la finalidad del derecho del trabajo, consistente equilibrar y solucionar los conflictos entre las personas trabajadoras y empleadoras.

37. Antes de abordar este problema jurídico, es necesario hacer una exposición sucinta en torno al derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, el cual se encuentra contenido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

38. Con sustento en tales normas, el acceso efectivo a la jurisdicción se ha concebido como la posibilidad de que quien se considere titular de un derecho violado o menoscabado esté en aptitud de acudir a los tribunales

previamente establecidos por el Estado, a fin de que su reclamo sea sometido a la potestad jurisdiccional competente y se emita una decisión que solucione el problema planteado, que lo haga conforme a la legislación aplicable y que se encuentre debidamente motivada, además que tal decisión se ejecute, pues éste es el fin último de la impartición de justicia, en la medida que una sentencia favorable sólo tendrá eficacia para el gobernado, hasta en tanto se materialice la condena decretada en ella.

39. De manera que para satisfacer el derecho en cita, no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso debe ser efectivo, en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos exigidos constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado y, en su oportunidad, tal decisión sea ejecutada materialmente, a cuyo efecto debe procurarse la eliminación de obstáculos que surjan durante la secuela procesal y que impidan dicha ejecución.

40. Asimismo, el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción comprende a las medidas cautelares, pues éstas tienen la finalidad de impedir que surjan posibles obstáculos que, llegado el momento, impidan o dificulten la ejecución de la sentencia que resuelva la controversia, pues debe tenerse en cuenta que, aun cuando se obtenga la declaración pretendida acerca del derecho litigado, si por cualquier motivo aquélla no puede materializarse o existe dificultad para ello, en realidad no habría acceso efectivo a la jurisdicción, pues la acción ejercitada finalmente se tornaría nugatoria.

41. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que imparten los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los

gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

Decisión

42. Expuesto lo anterior, resultan **infundados** los agravios en que la autoridad recurrente adujo que los dos supuestos que prevé la norma eran idóneos y suficientes para garantizar los créditos en favor de las personas trabajadoras, aunado a que resultaba ilógico pretender que en cada artículo se introdujera todo supuesto posible, máxime que entre los atributos de las normas destacaban el de generalidad y abstracción.

43. La disposición de la Ley Federal del Trabajo que nos ocupan es del tenor siguiente:

Artículo 857. Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

- I. Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y
- II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

44. De la lectura de dicha norma se advierte que únicamente contempla las dos medidas cautelares que describe sin modulación alguna, pues no establece expresamente la facultad a cargo de las autoridades laborales de dictar otras que puedan estimar necesarias.

45. Precisado lo anterior, hemos expuesto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende también la posibilidad de que las personas juzgadoras establezcan medidas cautelares tendentes a impedir que se presente circunstancias que imposibiliten la ejecución de las sentencias.

46. De conformidad con lo anterior, es evidente que en su literalidad la norma reclamada impide que las personas juzgadoras satisfagan el mandato constitucional y convencional de dotar de plena efectividad a sus decisiones, puesto que no les brinda la facultad de dictar las providencias

cautelarse que estimen necesarias para tal fin, transgrediendo así lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

47. De ahí que, como acertadamente se sostuvo en la sentencia recurrida, en aras de la prevalencia del derecho de acceso a la justicia es de concluirse que **la norma en cita resulta inconstitucional al no admitir la posibilidad de que se emitan otras providencias cautelares distintas al embargo o el arraigo**, aun cuando puedan resultar insuficientes para lograr la plena efectividad de los fallos.

48. Aunque es entendible, como aduce el recurrente, que el legislador no pueda contemplar en la ley todos los posibles escenarios que puedan presentarse frente a las autoridades jurisdiccionales, lo cierto es que sí puede dotar de discrecionalidad a las autoridades laborales para que sean ellas quienes determinen, atendiendo a las particularidades del caso, la providencia necesaria, priorizando la resolución del conflicto por encima de los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, como lo mandata el propio artículo 17 constitucional en su párrafo tercero⁷.

49. A mayor abundamiento, aunque no se trata de la norma sujeta al escrutinio interpretativo de esta Segunda Sala, cabe señalar que, en su texto vigente, reformado el primero de mayo de dos mil diecinueve, el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo agregó dos providencias cautelares tendentes a proteger a las mujeres trabajadoras que se encuentren embarazadas al

⁷ Artículo 17. [...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

momento del supuesto despido, así como a las personas que presumiblemente hubieran sido víctimas de discriminación⁸.

50. Lo anterior abona a la idea de que las medidas cautelares deben adaptarse a los casos que se sometan al escrutinio de las personas juzgadoras y no viceversa.

51. En consecuencia, tampoco asiste razón a la recurrente al sostener que la norma reclamada resultaba afín a la naturaleza del derecho laboral, cuyo objetivo era equilibrar y solucionar los conflictos suscitados entre las personas trabajadoras y empleadoras, puesto que a través de estos argumentos no desvirtúa las razones por las cuales se concluyó que la norma transgredía el derecho de acceso a la justicia, ni la afectación al principio del interés superior de la niñez que analizó el juzgado de distrito, sin que esta Segunda Sala se pronuncie respecto de si este principio fue o no empleado correctamente, puesto que las consideraciones de la sentencia recurrida en torno a tal aspecto no fueron materia de agravio.

⁸ Artículo 857. El secretario instructor del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar las siguientes providencias cautelares:

I. Prohibición de salir del territorio nacional o de una población determinada cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda;

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

III. Requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del Tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplicará siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley.

IV. En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer.

52. Así, ante lo infundado de los agravios lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo** solicitado por la parte quejosa.

53. Por lo que hace a decisión de fondo, así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por _____; en esas condiciones, este apartado [no] resulta vinculante al constituir precedente obligatorio.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Raúl Ernesto Ávalos Guillén respecto del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, así como su acto de aplicación, consistente en la resolución de nueve de octubre de dos mil diecinueve dictada por la Presidenta de la Junta Especial Número Sesenta Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, en el juicio laboral 467/2019 de su índice.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal colegiado de circuito de origen y, en su oportunidad, remítase este expediente al archivo.